



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022**-00008-00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: JDDY representado legalmente por su madre LISETH PAOLA DÍAZ YEPEZ
DEMANDADO: HOFFMAN RICHARD CHARRIS ROMERO

I. ASUNTO.

Procede el despacho a dictar sentencia de plano dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en los literales a) y b) del numeral 4° del artículo 386 del Código General del Proceso, en razón a que, el señor Hoffman Richard Charris Romero no se opuso a las pretensiones en el término legal y tampoco solicitó la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en el precitado enunciado normativo.

II. CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS RELEVANTES.

1. Se afirmó que en el año 2008, la señora Liseth Paola Díaz Yepez conoció al señor Hoffman Richard Charris Romero en el barrio La Esperanza de Valledupar, toda vez que el visitaba a unos amigos que eran vecinos de ella, en el mes de diciembre de ese mismo año se hicieron novios.
2. Se expresó que el noviazgo anteriormente mencionado se rompió en el año 2010, en atención a que la señora Liseth Paola se trasladó hasta Bogotá para trabajar, ciudad donde estuvo hasta el mes de enero de 2020, cuando regresó a Valledupar y reinició su relación afectiva con el demandado, al interior de la aludida relación intimaron desde septiembre de 2020 hasta octubre de ese mismo año, cuando quedó embarazada.
3. Se indicó que de las relaciones sexuales habidas con el demandado, la señora Díaz Yepez quedó embarazada y concibió a su hijo, exactamente en las relaciones sexuales sostenidas entre el 29 de septiembre al 8 de octubre de 2020, procreando al menor Julián David el 10 de junio de 2021 en Valledupar, es decir, aproximadamente a los 9 meses de su concepción.
4. Se señaló que el señor Hoffman Richard Charris Romero ha negado la paternidad con respecto a su hijo y se abstiene de registrarlo.

III. PRETENSIONES.

La parte actora formuló textualmente las siguientes pretensiones:

*“1- Mediante sentencia que haga tránsito a cosa material juzgada se declare que el menor **JULIAN DAVID DIAZ YEPEZ**, nacido el día 10 de junio de 2021, es hijo del señor **HOFFMAN RICHAR CHARRIS ROMERO**, habido en relaciones extra matrimoniales con la señora: **LISETH PAOLA DIAZ YEPES**.*

2- Ordénese al Señor **NOTARIO SEGUNDO** De Valledupar, la corrección del Registro Civil de nacimiento del menor **JULIAN DAVID DIAZ YEPES**, quien en lo sucesivo llevará el apellido de su padre **HOFFMAN RICHAR CHARRIS ROMERO**, Registro cuyo indicativo serial es 61737857, de fecha 22 de junio de 2021.

3- Condénese al señor **HOFFMAN RICHAR CHARRIS ROMERO**, a suministrar alimentos a su hijo **JULIAN DAVID**, por valor **DE QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) MENSUALES**, presumiendo el salario mínimo como ingreso del alimentante.

4- Absténgase de declarar el desistimiento tácito fundado esta petición en la decisión proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 11/12/2009 magistrada ponente DRA. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ radicado 11001311001920050100201 "DESISTIMIENTO TÁCITO. NO TIENE APLICACIÓN EN ACCIONES QUE VERSEN SOBRE EL ESTADO CIVIL DADO EL CARÁCTER DE IRRENUNCIABLE, MÁXIME CUANDO EL ACTOR DADA SU CALIDAD DE MENOR DE EDAD ES SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DEL ESTADO"-Sic para lo transcrito-.

IV. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue admitida mediante auto del 27 de enero de 2022, ordenándose notificar a la parte demandada. Además, se ordenó la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN entre las partes; advirtiéndole a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba haría presumir cierta la paternidad.

La parte actora, asistida por el Defensor de Familia, remitió citación para diligencia de notificación personal y posterior notificación por aviso a la dirección física del señor Hoffman Richard Charris Romero, cumpliendo con las formalidades establecidas en los artículos 291 y 292 del CGP.

Mediante proveído del 21 de septiembre de 2022, se señaló fecha y hora para practicar la prueba de ADN entre las partes involucradas dentro del presente proceso.

En efecto, el 30 de noviembre de ese mismo año, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó el Informe Pericial No. SSF-GNGCI-2201002542, del cual se corrió traslado a las partes y demás sujetos procesales mediante auto del 15 de diciembre de 2022.

Finalmente, el 22 de marzo de 2023 se decretaron las pruebas documentales, se rechazaron los testimonios de los señores Ana Gutiérrez Oviedo, Lauren Castillo Oviedo y Marit Medina Ibáñez, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168 del CGP, como quiera que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Además, se corrió traslado a las partes e intervinientes por el término de cinco (05) días para que presentasen sus alegaciones finales.

V. CONCEPTO PROCURADURÍA.

La Procuradora Delegada luego de las consideraciones legales del caso, conceptuó que sí la prueba genética, arroja que Hoffman Richard Charris Romero, es el padre del menor Julián David, solicita que se fije cuota alimentaria, teniendo en cuenta la necesidad del niño quien es menor de edad y necesita del concurso de su progenitor para alcanzar su desarrollo armónico e integral.

Además, deprecó que si el demandado no se opone a las pretensiones, se prescinda de la práctica de la prueba de ADN.

De igual forma, manifestó que para probar la capacidad del alimentante, se tenga en cuenta la capacidad económica del alimentante y la necesidad del alimentado, en caso de no poderse establecer la capacidad del alimentante, solicita que se presuma que devenga el salario mínimo mensual legal vigente.

VI. CONSIDERACIONES.

En esta oportunidad, suscita el interés de esta judicatura, establecer si de acuerdo al acervo probatorio arrojado al expediente, surge una relación filial entre el menor Julián David Díaz Yépez y el señor Hoffman Richard Charris Romero, que amerite reconocimiento judicial en aras de proveer todos los efectos jurídicos que de la paternidad se derivan.

En caso afirmativo, deberán tomarse las decisiones que correspondan sobre alimentos, tal y como lo preceptúa el numeral 6° del artículo 386 del Código General del Proceso.

Ahora bien, es importante desatacar que por mandato constitucional (art. 5°) el Estado debe reconocer, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y amparar a la familia como institución básica de la sociedad.

En efecto, entre los derechos fundamentales de los niños se encuentran en el mismo compendio constitucional (art. 44); su nombre, tener una familia y no ser separado de ella. En el orden legal, el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970 señala que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

Por su parte, se tiene que la filiación es el vínculo jurídico establecido entre un individuo y su madre (filiación materna) o su padre (filiación paterna). Constituye un elemento esencial del estado civil de la persona, y guarda relación con aquellos de quienes desciende una persona o con sus descendientes.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en lo que atañe al derecho al conocimiento de la filiación real ha decantado que:

“Para dicha Corporación, el conocimiento de una filiación real, esto es, sentada en lo biológico, se constituye, por lo menos en principio, en un derecho, pues, en su sentir, «dentro de límites razonables y en la medida de lo posible, toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real. Las personas tienen entonces, dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero ‘derecho a reclamar su verdadera filiación’, como acertadamente lo denominó, durante la vigencia de la anterior Constitución, la Corte Suprema de Justicia. Por consiguiente, si una persona sabe que es hijo extramatrimonial de otra, sería contrario a la Constitución que se le obligara jurídicamente a identificarse como hijo legítimo de un tercero».

De otro lado, conviene indicar que esta Sala de Casación también ha invocado la verdad biológica en sede de un proceso de filiación, para decir que de acuerdo con el principio de la «verdad biológica» o «derecho a conocer los orígenes» «es lícita y, por consiguiente, procedente la investigación sobre el origen de las personas, considerado, incluso, por algunos como un derecho inalienable del ser humano de conocer su verdadero estatus jurídico, así como la identidad de sus padres...».¹-Sic para lo transcrito-

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC1947 de 2022. MP. Hilda González Neira.

Descendiendo al *sub-lite*, se observa que el señor Hoffman Richard Charris Romero no se opuso a las pretensiones de la demanda, como tampoco solicitó la práctica de un nuevo dictamen.

Por ende, es menester analizar el plexo demandatorio con el ánimo de verificar si cumple o no con la carga de la prueba de que trata el artículo 167 de nuestro compendio adjetivo.

En efecto, la parte actora persigue la declaratoria de paternidad extramatrimonial del menor Julián David Díaz Yépez frente al señor Hoffman Richard Charris Romero. Para ello, únicamente aportó como soporte documental el registro civil de nacimiento del niño.

Si bien, solicitó la declaración testimonial de los señores Ana Gutiérrez Oviedo, Lauren Castillo Oviedo y Marit Medina Ibáñez, no es menos cierto que, se rechazó esta solicitud probatoria mediante providencia motivada, en la medida de que resultaba inútil interrogar a los testigos cuando el demandado no se opuso a las pretensiones (lit. a) núm. 4º art. 386 CGP).

No obstante lo anterior, en el ordinal quinto de la parte resolutive del auto admisorio se ordenó la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN entre las partes. Dando origen al dictamen pericial No. SSF-GNGCI-2201002542 realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual describió la interpretación de los resultados y la conclusión de la siguiente manera:

"INTERPRETACION

En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo (AC) en cada sistema genético, con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que el PRESUNTO PADRE1 tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP).

Se calculó entonces la probabilidad de este hallazgo frente a las siguientes hipótesis (H):

H1: El presunto padre es el padre biológico.

H2: el padre biológico es otro individuo tomado al azar, en la población de referencia.

Se encontró que el hallazgo genético es 439.056.151.759.770,25 de veces más probable ante la primera hipótesis que ante la segunda. Esta comparación se conoce como LR (Likelihood Ratio) o Índice de Paternidad (IP).

CONCLUSIONES

- 1. HOFFMAN RICHARD CHARRIS ROMERO no se excluye como el padre biológico de JULIAN DAVID. Es 439.056.151.759.770,25 de veces más probable el hallazgo genético, si HOFFMAN RICHARD CHARRIS ROMERO es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.999999999999%**

Dictamen que, a pesar de haber sido puesto en consideración de las partes, mediante proveído del 15 de diciembre de 2022, no fue cuestionado ni en la forma ni en la oportunidad prevista en el inciso 2º del numeral 2º del canon 386 del estatuto procesal civil.

En tal virtud, es del caso dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda por presentarse las hipótesis establecidas en los literales a) y b) del numeral 4º del precitado enunciado normativo. Puesto que, el señor Hoffman Richard Charris Romero no se opuso a las pretensiones dentro del término legal y practicada la prueba genética con resultado favorable al demandante, este no solicitó la práctica de un nuevo dictamen.

Así las cosas, es evidente que debe accederse al reconocimiento de la relación paterno filial, en atención a que quedó acreditado que existe un vínculo biológico entre el menor Julián David y el señor Hoffman Richard.

No sobra recordar que, a los menores les asiste su derecho a conocer su verdadera filiación biológica y a establecer su verdadera identidad y la de sus padres. Debe tenerse en cuenta que estas prerrogativas son de raigambre constitucional (art. 14 C.N.) y se compaginan con el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y la prevalencia de sus derechos, en armonía con lo consagrado en los artículos 8º y 9º de la Ley 1098 de 2006.

Máxime que, el establecimiento de la filiación implica de suyo la responsabilidad parental como complemento de la patria potestad, concebida como la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación (art. 14 ibídem).

De igual forma, emerge el derecho del menor a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella (art. 22), como también el derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral (art. 23). Naturalmente, surge el derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante (art. 24) y, asimismo, tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley (art. 25).

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia doméstica ha fijado el alcance del concepto de paternidad biológica, el cual:

“(...) parte de la base de sostener que la persona que tiene un vínculo de sangre o genético con el niño es su padre. De acuerdo con esta aproximación, la paternidad es establecida, exclusivamente, a partir de los lazos de sangre.

Desde esa perspectiva, el parentesco biológico es un hecho con relevancia jurídica, que les da a los padres biológicos los derechos y obligaciones establecidos por la ley respecto del niño o niña y que, además, asegura a estos el derecho a conocer quiénes son sus progenitores (artículo 7º de la Convención sobre Derechos del Niño), a preservar su identidad (artículo 8º) y a respetar su privacidad y vida en familia (artículo 8º).”²-Se subraya por fuera del texto original-

Ahora, con relación a los alimentos, en el caso bajo estudio no se tiene prueba de la capacidad económica del señor Hoffman Richard Charris Romero y tampoco de las necesidades del alimentario, sin embargo, esta situación no constituye óbice alguno para que el juez pueda definir la respectiva cuota, toda

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC1947 de 2022. MP. Hilda González Neira.

vez que, por disposición legal se presume que el alimentante percibe al menos el salario mínimo legal (art. 129 del Código de Infancia y de la Adolescencia).

Sumado a lo anterior, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia permiten establecer que los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos ocupan un gran porcentaje del salario o emolumentos que puedan percibir los padres, de ahí que se establezca como límite legal, en materia de descuentos, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del alimentante.

De igual forma, el juzgador de instancia debe hacer una ponderación de las circunstancias personales que rodean al beneficiario de la cuota y la capacidad del obligado u obligada a suministrarla.

Bajo esa narrativa, se advierte que el niño solo tiene 2 años de edad y amerita protección en cuánto a su derecho a percibir alimentos, como quiera que su padre se encuentra sustraído de dicha obligación. En consecuencia, se establecerá como cuota alimentaria a favor del menor demandante y a cargo del señor Hoffman Richard Charris Romero, el equivalente al 50% del salario mínimo mensual legal vigente.

Finalmente, es de subrayar que las partes no presentaron alegatos de conclusión.

Por último, se observa que no se causaron agencias en derecho como componente integral de las costas, en atención a que no hubo resistencia a las pretensiones de la demanda por parte del señor Hoffman Richard Charris Romero, por lo tanto, el despacho se abstendrá de imponer condena en costas, con fundamento en lo estatuido en el numeral 8° del artículo 365 del CGP.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el menor Julián David Díaz Yepez identificado con el NUIP 1.066.899.847, nacido el 10 de junio de 2021 en Valledupar, Cesar, es hijo biológico del señor Hoffman Richard Charris Romero identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.097.331, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Comunicar lo pertinente a la Notaría Segunda de Valledupar para que corrija el registro civil de nacimiento del menor Julián David Díaz Yepez identificado con el NUIP 1.066.899.847 e indicativo serial 61737857.

TERCERO: Fijar como cuota alimentaria a cargo del señor Hoffman Richard Charris Romero identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.097.331 y a favor de su hijo menor Julián David Charris Díaz, en el equivalente al 50% de un salario mínimo mensual legal vigente, cuota que se establece a partir del mes de julio del año en curso y que deberá ser consignada dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes en una cuenta de ahorros que para tales efectos se abrirá en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora Liseth Paola Díaz Yepez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.616.548.

Prevenir al señor Hoffman Richard Charris Romero de que, si incurre en mora por más de un mes en el pago de la cuota alimenticia fijada en esta providencia, se dará aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para que impida su salida del país y se le reporte en las centrales de riesgo.

CUARTO: Abstenerse de imponer condena en costas, por lo motivado anteriormente.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del proceso, previas anotaciones en el sistema de gestión judicial.

SEXTO: Por secretaría remitir a la Dirección Regional Cesar del ICBF, copia de la presente providencia con constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo, para efectos del reembolso de los costos de las muestras procesadas en el informe pericial No. SSF-GNGCI-2201002542 con número DNA: 2201002542 a cargo del señor Hoffman Richard Charris Romero identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.097.331, de conformidad con lo reglado en el parágrafo 3° del artículo 6° de la Ley 721 de 2001 y el artículo 6° del acuerdo PSAA07-4024 de 2007 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De igual forma, se requiere al señor Hoffman Richard Charris Romero para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia remita al correo csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co con destino a este proceso, copia de su cédula de ciudadanía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

LJM

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331a36774b9ae42237d1dfeab7abf05ae229e745074660e6ca09e65bd26e5b03**

Documento generado en 22/06/2023 05:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>